

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 29 de Julio de 1866, núm. 210.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Subsecretaria — Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobación de los presu-

puestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administración en las provincias produciría un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866 —Gonzalez Brabo.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del martes 31 de Julio de 1866, núm. 212.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL ORDEN.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Te-

jada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamación, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el des-

cuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que escedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el eminentísimo Cardenal Pucate, Arzobispo de Búrgos, vuelva á encargarse de la direccion de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido Hijo el Principe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1863, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Valencia á Alicante. por Játiva y Alcoy.	Silla.....	13,5	711	Valencia.	Esta línea se separa en Silla de la de Madrid á Valencia por Albacete.
	Algemesi.....	20,0	1,299		
	Játiva.....	23,5	3,536		
	Albaida.....	19,5	777		
	Alcoy.....	23,0	6,190		
	Ibi.....	16,0	875		
	San Vicente.....	28,5	852		
	Alicante.....	6,5	6,848		
TOTAL.....		150,5			
Valencia á Alicante, por Gandia, Denia y Villajoyosa.	Silla.....	13,5	711	Valencia.	Esta línea y la anterior se separan en Silla.
	Sueca.....	20,0	2,443		
	Gandia.....	32,0	1,543		
	Denia.....	32,5	1,368		
	Calpe.....	28,0	422		
	Villajoyosa.....	32,5	2,580		
	San Juan.....	22,0	899		
	Alicante.....	7,5	6,848		
TOTAL.....		188,0			
Madrid á Alicante, por Ocaña, Albacete y Villena.	Valdemoro.....	26,0	307	Castilla la Nueva.  Valencia.	Desde Madrid á las Casas del Campillo es parte de la carretera de Madrid á Valencia. Dichas casas están situadas á 7,5 K. de Almansa. Desde ellas hasta 11 K. antes de Villena se sigue la carretera de Alicante, la cual es comun desde la espresada distancia con el itinerario de Valencia á Alicante por Mogente y Villena, al que, como se ha dicho antes, se le hace arrancar de la carretera en la Venta del Carrascal, por resultar de 52 K. la etapa de Mogente á Villena.
	Aranjuez.....	21,0	2,063		
	Villatobas.....	31,5	722		
	Corral de Almaguer.....	19,5	947		
	Quintanar de la Orden.....	22,5	1,619		
	El Pedernoso.....	27,5	379		
	El Provencio.....	20,5	425		
	Minaya.....	24,5	580		
	La Roda.....	13,5	1,480		
	Albacete.....	35,0	2,829		
	El Villar.....	32,0	249		
	Almansa.....	38,5	1,844		
	Villena.....	36,0	2,389		
Monforte.....	34,5	853			
Alicante.....	23,5	6,848			
TOTAL.....		408,5			
Valencia á Murcia y Cartagena, por Mogente, Villena y Orihuela.	Alginet.....	25,0	620	Valencia.	Esta línea es comun con la de Valencia á Alicante por Mogente y Villena hasta la Venta de los Cuatro Caminos, 2 K. antes de Novelda.
	Rotglá y Corberá.....	30,0	219		
	Mogente.....	22,0	1,046		
	Fuente la Higuera.....	14,5	620		
	Villena.....	23,0	2,389		
	Novelda.....	32,0	1,711		
	Crivillente.....	18,0	2,010		
	Orihuela.....	23,5	5,656		
	Murcia.....	25,0	6,150		
	Albujon.....	35,5	277		
Cartagena.....	14,5	4,656			
TOTAL.....		263,0			
Murcia á Cartagena, por Pacheco.	Sucina.....	28,5	195	Valencia.	A Sucina podrá ayudarle en el servicio de alojamiento el caserío de Avilés, de 102 vecinos, y situado sobre el camino á 4,5 K.
	Pacheco.....	16,0	193		
	Cartagena.....	16,0	4,556		
TOTAL.....		60,5			
Murcia á Granada.	Librilla.....	22,5	539	Valencia.  Granada.	
	Totana.....	20,0	1,631		
	Lorca.....	20,5	4,631		
	Lumbreras.....	17,0	595		
	Velez-Rubio.....	32,5	1,315		
	Chirivel.....	20,0	215		
	Cúllar de Baza.....	31,0	97		
	Baza.....	23,5	2,015		
	Gor (2,5 K. i.).....	31,0	457		
	Guadix.....	22,5	2,366		
	Diezma.....	22,5	287		
Hueter-Santillan.....	27,5	279			
Granada.....	11,5	16,734			
TOTAL.....		302,0			

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion de don Juan Bautista Bassecourt, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Agosto de 1864 que declaró sujeto al impuesto especial de títulos y grandezas á D. Juan Bautista Bassecourt.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Mayo de 1864 se mandó expedir á D. Juan Bautista Bassecourt y Bassiers, Barón de Petres y de Magayals, Real cédula de autorizacion para usar en España, pero con sujecion al pago del impuesto especial, el título extranjero de Conde de Santa Clara, concedido á sus antepasados por D. Carlos III antes de su advenimiento al Trono de España, siendo á la sazón Rey de Nápoles:

Que exigiéndose el pago del impuesto por la Direccion, acudió el interesado á la misma con instancias de 15 y 23 de Marzo del indicado año de 1864, acreditando con los documentos que acompañaba que su familia y el mismo reclamante habian obtenido de los Monarcas españoles empleos de alta consideracion, con la denominacion y bajo el título reconocido de Conde de Santa Clara, y esponiendo al propio tiempo que habiendo sucedido en esta merced por fallecimiento de su padre, ocurrido en

1840, se halla exceptuado del pago del impuesto especial que con posterioridad creó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Que instruido el oportuno expediente, informaron la Direccion y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que debia desestimarse la referida instancia del Barón de Petres, exigiéndosele el pago de que se viene hablando por habersele concedido la autorizacion para usar en España el título en cuestion, vigente ya el impuesto sobre grandezas que establece el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1864, la cual, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y de la Direccion, desestimó la precitada instancia, disponiendo que se pague el impuesto especial á que correspondia:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio de Tró ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1864, y que se declare no comprendido su causante en el pago del impuesto especial por el uso de títulos extranjeros en España:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Considerando que la autorizacion Real para el uso en España de un título extranjero es siempre una gracia:

Considerando que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion, y al otorgarse la de que se trata ya regia el establecido por mi citado Real decreto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echárrri,

D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Uha-gon,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.

—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 4 del corriente, se ha servido comunicar á esta Junta provincial la orden que sigue:

«Con el objeto de que en los expedientes para la provision de Escuelas de este distrito universitario consten cuantos datos puedan conducir al acierto y la imparcialidad con que deben hacerse los nombramientos, espero se sirva V. S. disponer que los aspirantes acompañen á la solicitud, escrita de su puño, una relacion firmada de su estado, edad y conducta; de sus méritos y servicios en la enseñanza, de la fecha y clase del título de Maestro; de la censura que haya obtenido en los ejercicios de reválida y oposiciones; de sus nombramientos y tiempo de desempeño de Escuelas en propiedad ó interinamente, y de las demás circunstancias necesarias para que se forme juicio exacto de las que reúnan: que confrontados los documentos que cada aspirante presente, por el Secretario de la Junta, se los devuelva y ponga al pie

de la relacion Conforme; y que por lo que resulte del contenido de la misma, que se ha de unir á la propuesta, esa Junta, haciendo un breve extracto de las circunstancias y méritos de cada aspirante á continuacion de sus nombres y apellidos, los proponga por números para cada Escuela (cuando la propuesta comprenda á varios) en el orden de preferencia, de que los considere dignos, ó por números sucesivos, si fuese una sola Escuela la que ha de proveerse.»

Para que la orden inserta tenga el debido cumplimiento, esta Junta provincial ha acordado que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento entreguen á los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades el presente Boletín, á fin de que copien esta circular en los libros de órdenes, y observen lo que en ella se previene, cuando hayan de pretender alguna Escuela.

Las solicitudes pendientes en la actualidad y las que en lo sucesivo se promuevan, que carezcan de la relacion y circunstancias espresadas, quedan sin curso. Segovia 30 de Julio de 1866.

—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro. —El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pue-blos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

La Escuela de Labajos, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Parla, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

**Provincia de Segovia.**

La escuela de Valverde, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos, que han de unir á ellas, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos, luego que se concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion; y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio, en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—El Vice-Rector interino, Venancio Gonzalez Valledor.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Don Juan de Alba Rodriguez, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que habiéndose creado con la superior aprobacion la plaza de Fiel almotacen en esta ciudad, encargado del cumplimiento de los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 55 y 55 de las Ordenanzas municipales, ha sido nombrado para ejercer dicho cargo D. Eusebio Rodriguez, que vive en la calle Real, núm. 78, á quien para su mejor desempeño le han sido ya entregados los correspondientes patrones.

En su consecuencia, los dueños de comercios, tiendas y demás establecimientos públicos en que se usan pesas ó medidas, podrán presentar en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente edicto, en casa del Fiel almotacen nombrado cuantas pesas y medidas vengán usando, á fin

de que tenga efecto su confrontacion; teniendo entendido que pasará á domicilio á practicar tambien esta operacion, y que si se encontrasen pesas ó medidas ilegales, se les recogerán y sufrirán la multa á que se hayan hecho acreedores.

Y para que nadie alegue ignorancia, se publica el presente que firmo en Segovia á 1.º de Agosto de 1866.—Juan de Alba.

**Guardia civil.—Primer Jefe.—Primer Tercio.**

El dia 2 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en esta córte y en el despacho del pabellon del Sr. Brigadier de dicho Tercio, situado en el piso 2.º del cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza de aquel, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado, ex-convento de San Martin de esta capital, donde el Comandante de la Guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.

Madrid 3 de Agosto de 1866.—El Brigadier, Carnicero.

**Anuncio de matricula.—Escuela profesional de Veterinaria de Leon.**

La matricula de dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

**Fábrica de harinas del Arco.**

Nota del número de fanegas de trigo adquiridas por esta Fábrica en el mes de la fecha, con espresion de sus precios y vendedores.

Dia.	PUEBLOS.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precios.	
			fs.	cs.	Escs.	Mils.
20	Fábrica.	Gregorio Blanco. . . . .	224	24		4,450
21	"	Casimiro Gil. . . . .	47	"		4,200
"	Segovia.	D. Victoriano Velasco. . . . .	206	"		4,350
"	"	D. Siro Gonzalez. . . . .	1186	"		4,500
"	Fábrica.	Rafael Baena. . . . .	314	"		4,430
"	Zamarramala.	D. Alejandro Bernardos. . . . .	398	24		4,200
22	Torredondo	Andrés Perez. . . . .	134	"		4,500
23	Segovia.	D. Jorge Calvo. . . . .	180	24		4,500
"	Fábrica.	Luis Sanchez. . . . .	283	"		4,400
"	Segovia.	Apolinar Rodriguez. . . . .	100	"		4,500
24	Fábrica.	Agustin Gimeno. . . . .	104	"		4,500
"	"	Ildefonso Rodriguez. . . . .	173	"		4,400
25	"	Andrés Perez. . . . .	95	"		4,450
"	"	Joaquin Rodriguez. . . . .	40	"		4,450
"	"	Pedro Galindo. . . . .	41	"		4,400
27	Segovia.	D. Siro Gonzalez. . . . .	732	"		4,500
"	Fábrica.	D. Ramon Sanz. . . . .	86	"		4,100
28	"	Juan de la Cruz. . . . .	191	24		4,450
30	Segovia.	D. Enrique Revilla. . . . .	176	"		4,400

El Arco 31 de Julio de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Alonso.

**Provisorato y Vicaria general del obispado de Segovia.**

Nos el Dr. D. Ildefonso Infante, Presbítero, dignidad de Maestrescuela y Canónigo en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Segovia, Provisor y Vicario general eclesiástico de la misma y su obispado, por ausencia del que lo es en propiedad, etc.

Hacemos saber á quien interese el contenido que se espresará: que no habiendo tenido efecto el remate de la casa sita en esta ciudad, plazuela del Corpus, señalada con el número cinco antiguo y ocho moderno, segun se anunció en edictos de veinte y tres de Marzo último, contenido uno de ellos en el Boletín oficial de esta provincia en treinta de dicho mes, número cuarenta, hemos mandado retasarla en la cantidad mínima de su valor como se verificó por el Arquitecto provincial, en la de treinta y nueve mil quinientos dos reales, sin deduccion de cargas, bajo cuyo tipo se vuelve á sacar á remate con los linderos, medidas y demás circunstancias que se espresaron en los enunciados edictos y en el perimetro ó plano superficial de la planta baja, principal y segunda, que estará de manifiesto en la Notaria del que refrenda, á los que intenten interesarse en el remate; advirtiéndose que al que lo obtenga á su favor, se le hará la rebaja del capital del censo de doce mil y quinientos reales que gravita sobre ella, con la obligacion de reconocerle y satisfacer los trescientos doce reales y medio de réditos anuales que se vayan devengando desde la fecha de la escritura de remate, y que queda á cargo del Tribunal estinguir con la cor-

respondiente parte del importe del remate, la hipoteca de los once mil reales con que está gravada dicha casa en favor de D. Nicolás y doña Maria de las Candelas Beano, hermanos, por partes iguales, obteniendo de estos, mediante el pago integro de su crédito, la competente carta de pago y la consiguiente cancelacion en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, á satisfaccion del comprador. Y para que tenga efecto dicha subasta, se señala el dia catorce de Agosto próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de nuestro Tribunal, recibiendo en ella posturas iguales ó superiores á dicha retasa, contenidas en pliegos cerrados, hasta las once y media, y si resultasen algunas iguales se admitirán pujas verbales entre los que aparezcan sus autores durante cinco minutos, cuyo principio y fin señalaremos, reservándonos declararla rematada en el que resulte mejor postor; á cuyo cargo estará el pago de los derechos del otorgamiento de escritura de venta, los de su testimonio y demás de la Hacienda y Registro de la Propiedad. Dado en la ciudad de Segovia á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Dr. Ildefonso Infante.—Por mandado de S. S., Mamerto Torano.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Almoneda.**

Se hace de todos los muebles de una casa, en la calle de San Agustin, número 5, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde en los dias 6 y 7 del corriente.

Segovia, Imp. de D. Pedro Otero.